

**EXPEDIENTE:** JDC/014/2017.  
**ACTORES:** MARIA LUCIA CHULIM CUPUL  
**AUTORIDAD** COMISION ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO  
**RESPONSABLE:** NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA

### AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a primero de noviembre del año dos mil diecisiete.

**VISTOS:** los autos del expediente JDC/014/2017, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por María Lucía Chulim Cupul por su propio y personal derecho, en contra de la comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, llevada a cabo en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) PLAZO LEGAL.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada por oficio, el veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, por tanto el término de cuatro días previsto para que los actores promovieran el medio de impugnación corrió a partir del veintiséis de octubre, culminando el primero de noviembre del dos mil diecisiete, en consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado el día veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, se encuentra dentro del término previsto para tal efecto; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la

identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de la Ley Adjetiva, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que María Lucía Chulim Cupul, promueve el juicio de mérito. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del ciudadano María Lucía Chulim Cupul, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de Ley en cita ya que impugna vía “per saltum” la ilegal exclusión de la suscrita de la lista de consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo mediante el acuerdo numero ACU-CECEN/10/108/2017 de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecisiete. En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**-----

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I, III Y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por María Lucía Chulim Cupul, por su propio derecho, en contra del acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017 de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, llevada a cabo en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-----

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.-----

**SEGUNDO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley, se admiten como pruebas de la parte actora las.

**DOCUMENTALES PRIVADAAS:** 1.- Acuerdo numero ACU-CECEN/10/108/2017 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática el día veinte dos de octubre del año dos mil 2.- Acta de la

sesión de fecha trece de diciembre del año dos mil catorce en la cual el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas designa a María Lucia Chulim Cupul, como Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal. 3.- Escrito de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, presentado ante la mesa directiva del Consejo Estatal del mencionado partido en donde manifiesta que nunca ha renunciado a su cargo de Consejera Estatal.-----

**TERCERO.** En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veintisiete de octubre del dos mil diecisiete.

**CUARTO.** Conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley antes mencionada se turnó el expediente de mérito al Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal. En virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.-----

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.